



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe**

**Número:** IF-2025-71928050-APN-DNC#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 3 de Julio de 2025

**Referencia:** REG - EX-2024-49210315- -APN-DGD#MT

---

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-10-APN-SSRT#MCH** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante en el documento N° RE-2025-33887292-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **811/25.-**

CARLOS MAXIMILIANO LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección de Negociación Colectiva  
Ministerio de Capital Humano



FEDERACIÓN  
ARGENTINA DE  
EXHIBIDORES  
CINEMATOGRAFICOS



SINDICATO OPERADORES CINEMATOGRAFICOS  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**Partes intervinientes:** SINDICATO OPERADORES CINEMATOGRAFICOS, ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES y ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

**Lugar y fecha:** Buenos Aires, 2 de mayo de 2024.

**Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere:** Exhibición cinematográfica- Operadores Cinematográficos

**Zona de aplicación:** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires (con excepción de la ciudad de Mar del Plata). Podrá hacerse extensiva a toda zona en la que el Sindicato tenga alcance territorial.

**Período de vigencia:** dos años contados a partir de su homologación. De no denunciarse la CCT se renovará automáticamente cada año. La denuncia se deberá realizar con sesenta (60) días de anticipación a la fecha que opere su vencimiento.

### Convención Colectiva de Trabajo

#### **Artículo 1 - Partes Intervinientes y su representatividad:**

La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre el **SINDICATO OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA** CUIT 30-53313805-1 representado por **Carlos Gustavo Patrón** DNI 18.324.086, **Esteban Gerardo Munguia**, DNI 30.512.837 y **Claudio Marcelo Martinez**, DNI 17.799.074 en carácter de Secretario General, Secretario de Actas y Secretario Adjunto respectivamente, con domicilio legal en la calle Viamonte 2045, CABA ([soc\\_ra@yahoo.com.ar](mailto:soc_ra@yahoo.com.ar), +54 9 11 2290-5510) por una parte y la **ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES**, CUIT 30-67659579-8 y la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**,

1/13

RE-2025-33887292-APN-DGDTEYSS#MCH



CUIT 30-67659586-0, **integrantes de FADEC**, ambas con domicilio en Ayacucho 457, piso primero departamento "13", Ciudad de Buenos Aires, representadas por su apoderada **Dra. María Cristina DEVOTO BORRELLI** (Tº80, Fº605 CPACF, DNI 26.781.967, [maria@fadec.org](mailto:maria@fadec.org) y 4953-1234).

### **Artículo 2 - Vigencia**

Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá por el término de dos (2) años, contados a partir de su homologación y reemplazará al CCT 484/2007. De no denunciarse se renovará automáticamente cada año. La denuncia se deberá realizar con sesenta (60) días de anticipación a la fecha que opere su vencimiento.

### **Artículo 3 - Ámbito y aplicación de la convención**

El ámbito de aplicación territorial corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires (con excepción de la Ciudad de Mar del Plata, jurisdicción del partido de General Pueyrredón).

### **Artículo 4- Personal Comprendido**

Este Convenio Colectivo de Trabajo regirá para todos los trabajadores/as mensualizados y/o jornalizados, que desempeñan tareas como Operadores Cinematográficos.

### **Artículo 5- Remisión Genérica**

Las partes convienen la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), con excepción de las normas que, siguiendo el principio de legalidad y sin afectar el orden público, sean modificadas o ampliadas por el Convenio Colectivo de Trabajo.

2/13

RE-2025-33887292-APN-DGDTEYSS#MCH

## Artículo 6- Categorías

El personal de los establecimientos cinematográficos comprendidos en el presente CCT, se desempeñarán en las categorías de:

**6.1 OPERADORES A:** Entiéndese a todos los trabajadores ya dependientes en los establecimientos cinematográficos al mes de mayo 2024 y que según las convenciones antecedentes se denominaban 1) Operadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires hasta sesenta (60) Km. 2) Operadores Iniciales o 3) Operadores del resto de la Provincia de Buenos Aires. Es el personal de las salas cinematográficas que tienen a su cargo el manejo de las maquinarias como de los mecanismos con los que cuentan las salas exhibidoras para proyectar películas. La función correspondiente a "electricista", siempre que no sea de emergencia o imprescindible para la marcha del espectáculo, y fuera de su horario de trabajo, convendrá con el empleador el pago correspondiente. Toda exhibición que se desarrolle fuera del horario asignado en la planilla reglamentaria, convendrá con el empleador el pago correspondiente y se liquidará con los haberes del mes en que se desarrolló/desarrollaron las exhibiciones. Cuando se proceda a la revisión de equipos, ajustes, reparaciones, instalaciones e inspecciones de cualquier índole fuera de su horario, sean estas eléctricas o mecánicas, el operador que acepte realizarlas, convendrá con el empleador el pago correspondiente. El operador no aceptará otras órdenes que no sean las emanadas directamente del empresario o administrador de la sala; en ausencia de éstos, de las personas que los representan. La responsabilidad de la limpieza de la cabina estará a cargo del operador por ser responsable de la misma.

**6.2 OPERADOR B:** Tendrá a su cargo las tareas de los OPERADORES A, a fin de auxiliar cualquier situación relacionada a los nuevos sistemas de proyección, debiendo asumir en los tiempos ociosos otras tareas necesarias para la operación del cine y/o complementarias a las de otros trabajadores del establecimiento, todo ello según la

3/13



RE-2025-33887292-APN-DGDTEYSS#MCH

necesidad e indicación del personal jerárquico. Esta categoría corresponderá únicamente al trabajador contratado desde la vigencia de este nuevo Convenio Colectivo de Trabajo y no podrá aplicarse a aquellos trabajadores cuyo contrato de trabajo hubiera comenzado a regir previo a la celebración de este CCT. No podrán modificarse las categorías laborales ni con conformidad expresa del trabajador, por considerarse una movilidad vertical prohibida.

Cada exhibidor contará con la cantidad de personal y categorías necesarias para el efectivo y eficiente funcionamiento de su unidad de negocio, no siendo ninguna de ellas mandatoria.

#### **Artículo 7- Trabajadores a tiempo parcial.**

A los fines del artículo 92 ter de la LCT y para el caso que el empleador adopte la contratación de nuevo personal desde la suscripción del presente CCT, de conformidad a lo prescripto por dicha norma, se entenderá que es "Trabajador a Tiempo Parcial" aquel que trabaje conforme las siguientes consideraciones:

- 7.1. El trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.
- 7.2. El porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial en cada establecimiento será del 70% de la dotación anual.
- 7.3. A los trabajadores a tiempo parcial, les serán aplicables la totalidad de las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en lo pertinente.

7.4. A los trabajadores contratados previo a la suscripción de este CCT no se les podrá variar el tipo de contratación ni con conformidad escrita de los mismos, por considerarse un jus variandi prohibido.

#### **Artículo 8 – Principio de Progresividad y Protectorio**

Ambas partes dejan expresamente establecido que se respetarán mutuamente las modalidad de trabajo vigente, condiciones laborales y beneficios concedidos a los trabajadores cuyo contrato de trabajo hubiera comenzado previo a la fecha de suscripción del presente CCT. Todos ellos se considerarán derechos ya adquiridos por el trabajador y la entrada en vigencia del presente CCT sólo podrá mejorar los derechos de los trabajadores ya contratados, en virtud del principio protectorio y de progresividad que rige en las relaciones laborales.

#### **Artículo 9 - Registro de domicilio real del trabajador**

El trabajador al inicio de la relación laboral está obligado a denunciar su domicilio real y notificar fehacientemente durante la misma, cualquier cambio que se produzca, incluso los temporarios. Las comunicaciones que la empresa remita al último domicilio registrado, serán consideradas válidas, aun en caso de ausencia de sus destinatarios.

#### **Artículo 10 - Período de Prueba**

El período de prueba se establece en 3 (tres) meses y/o lo que a futuro mande la Ley de Contrato de Trabajo.

### **Artículo 11- Antigüedad, Presentismo y Puntualidad**

11.1. **Antigüedad:** Todo personal involucrado en este CCT gozará de un adicional en concepto de antigüedad del uno por ciento (1%) por año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla un año (1) de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará únicamente sobre la remuneración mensual básica de la categoría del trabajador.

11.2. **Puntualidad y Presentismo:** Los trabajadores que en un mes calendarios hayan concurrido efectivamente todos los días en que de acuerdo con su contrato de trabajo debieran prestar servicios y hayan concurrido puntualmente, tendrán derecho a cobrar un premio igual al 1,5% (uno y medio por ciento) del salario básico de su categoría que hayan percibido en tal período mensual. Sólo se considerarán justificadas a los fines de este premio las ausencias correspondientes por Licencia Anual Ordinaria.

### **Artículo 12- Vestimenta y útiles de trabajo**

Los trabajadores deberán presentarse a sus labores debidamente aseados y uniformados. El empleado a tiempo completo recibirá de su empleador en forma gratuita dos (2) pantalones y dos (2) camisas, y anualmente un (1) pantalón y una (1) camisa. Al recibir cada equipo de ropa de trabajo, el trabajador deberá firmar un acta o recibo, donde conste la fecha respectiva, el detalle de los elementos recibidos de su conformidad. La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador quien, al disolverse el vínculo laboral, deberá entregar los equipos de ropa recibidos. La empresa no proveerá calzado a sus empleados.

### **Artículo 13- Jornada Laboral**

13.1 La jornada diaria de labor tendrá una duración de siete horas corridas u ocho horas alternadas. Se entiende que la jornada es alternada cuando el trabajador goce durante la misma de un descanso remunerado de 45 minutos. Se conviene que se mantendrá para el personal que actualmente está en funciones, la misma jornada que rige hasta la fecha.

6/13



RE-2025-33887292-APN-DGDTEYSS#MCH

13.2 Tendrán derecho al cobro de horas extras los trabajadores que desarrollen tareas excediendo la jornada diaria de siete (7) horas corridas u 8 (ocho) alternadas. Las horas trabajadas diariamente por encima de la séptima continua u octava alternada se abonaran con los recargos que correspondan conforme lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

13.3 Los trabajadores gozarán de un franco y medio por semana (1,5) extendido al estilo sábado inglés de 42 (cuarenta y dos) horas corridas las cuales comenzarán a computarse a partir del momento en que el trabajador finalice su jornada.

13.4 A los fines que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá entrar a la sala cinematográfica quince (15) minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo o la hora que le pudiera indicar el empresario de acuerdo a las necesidades de la empresa.

#### **Artículo 14- Funciones trasnoche y de días feriados**

14.1. Las funciones de trasnoche no constituyen habitualidad, serán optativas para el exhibidor realizarlas, con el mismo personal o con otro ajeno a la sala. De igual manera el trabajador tendrá la opción para realizar o no las funciones trasnoche.

14.2. Serán consideradas funciones de trasnoche aquellas funciones de exhibición cinematográfica que comiencen con posterioridad a la última función programada del día. Los trabajadores que se encuentren desarrollando tareas al momento del inicio de la función trasnoche percibirán un (1) jornal, de acuerdo a su categoría y antigüedad. En caso de terminar la función trasnoche luego de las 3:30 (tres treinta) horas el cálculo de la jornada deberá realizarse dividiendo el salario básico mensual por veinticinco (25).

14.3. Al realizarse dichas funciones en los días declarados feriados nacionales, el jornal indicado en el punto anterior se abonará con el recargo legal por trabajo en días feriados.

14.4. El trabajador que desarrollara su jornada de trabajo hasta el tope de siete (7) horas diarias corridas u ocho (8) alternadas que correspondan a días considerados por la legislación nacional como feriados nacionales será abonada la jornada incrementada al ciento por ciento (100%) de las horas efectivamente trabajadas

7/13



RE-2025-33887292-APN-DGDTEYSS#MCH

14.5. Será considerado feriado nacional, el 1 de mayo. Los días 24 y 31 de diciembre serán no laborales y los días 25 de diciembre y 1 de enero, feriados nacionales, comenzará la jornada laboral a las 18 (dieciocho) hs. para que el personal pueda festejar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo.

#### **Artículo 15 - Suplencias extraordinarias**

Se entiende por suplencia extraordinaria las que efectúe el Operador que habiendo cumplido sus siete (7) horas de trabajo, deba reemplazar durante ese día al Operador del turno siguiente. Por este trabajo extraordinario, se le otorgará un franco compensatorio más el pago de medio (0,5) jornal, por el carácter de jornada suplementaria.

#### **Artículo 16- Traslados**

En los casos de traslados de un Operador a otra sala de un mismo empleador, no sólo se le deberán mantener las mismas remuneraciones sino que se le deberán reconocer todos los eventuales beneficios que pudieran corresponderle por aplicación de futuras normas legales o convencionales, teniendo en cuenta la sala de origen, conforme a la Ley de Contrato de trabajo y con expresa conformidad del trabajador.

#### **Artículo 17 - Suplentes**

Los operadores suplentes gozarán de un jornal mínimo y diario equivalente a la veinticinco avas partes del sueldo básico del operador titular que reemplace. Deberá cumplir el mismo horario que el titular.

### Artículo 18 - Vacaciones

El período de vacaciones anuales se otorgará de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 150 de la LCT, con las siguientes excepciones:

18.1 Para el trabajador que tenga una antigüedad de 0 a 5 años, su período de vacaciones será de 14 días corridos más los francos que le correspondan.

18.2 Para el trabajador que tenga una antigüedad de 5 a 10 años, su período de vacaciones será de 21 días corridos más los francos.

18.3 Para el trabajador que tenga una antigüedad de 10 a 20 años, su período de vacaciones será 28 días corridos más los francos.

18.4 Para el trabajador que tenga una antigüedad de más de 20 años su período de vacaciones será de 35 días corridos más los francos.

### Artículo 19- Licencias Extraordinarias.

El personal efectivo tendrá licencia extraordinaria en los siguientes casos con goce de sueldo:

19.1 Por contraer matrimonio diez (10) días corridos.

19.2 Por nacimiento de hijo cuatro (4) días corridos.

19.3 Por fallecimiento de un familiar (padre, hermano, esposa, conviviente o hijo) tres (3) días corridos.

19.4 Por cambio de domicilio en razón de mudanza, un (1) día hábil. Mediando solicitud previa de setenta y dos (72) horas, los empleadores otorgarán con goce de sueldo un (1) día de licencia al trabajador que deba mudarse de vivienda. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener un (1) año de antigüedad en el empleo.

19.5 Por casamiento de un hijo un (1) día.

19.6 Por rendir examen en la enseñanza media, y/o universitaria tendrá dos días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.

19.7 Por donar sangre 24 horas y cuando ésta sea realizada para hemaféresis será de 36 horas desde el momento de la extracción, todo ello tal cual lo ordena la ley 22.990 en su artículo 47 inciso c) y con la debida justificación.

19.8 A la madre por enfermedad justificada del hijo/a menor a cargo: cinco (5) días por año calendario.

19.9 Por cumpleaños del Operador: 1 día.

#### **Artículo 20 - Notificación de enfermedades**

El trabajador que se encuentre enfermo, deberá comunicar su condición a la empresa previo al comienzo de la jornada laboral, a los medios donde ésta hubiera habilitado a tal fin. Asimismo, deberá presentar ante su empleador certificado médico e indicar en que domicilio se encuentra, a fin de que la empresa pueda enviar a su profesional medico a constatar la enfermedad. En el supuesto caso que el trabajador no informase el lugar en que se encuentra, se entenderá que el control médico se ejercerá en el domicilio declarado por éste al ingreso. Reintegrado al puesto de trabajo deberá presentar el certificado original sin excepción.

#### **Artículo 21 - Relaciones entre la Organización Sindical y los Empleadores**

Las relaciones entre los empleados y los empleadores que en las empresas mantengan la representación gremial del SOC se ajustará al presente ordenamiento y a las disposiciones de la Ley 23.551, su reglamentación o las que eventualmente las sustituyeran.

#### **Artículo 22 – Comisión Paritaria de Interpretación**

Los firmantes crean con los mismos integrantes que suscriben aquí el CCT una Comisión Paritaria de Interpretación con asiento en la Ciudad de Buenos Aires y jurisdicción nacional con el objetivo de:

10/13



RE-2025-33887292-APN-DGDTEYSS#MCH

- 1- Resolver las cuestiones y diferencias que pudieran surgir relacionadas con la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo.
- 2- Resolver sobre asignación de categorías o tareas que se sometan a su consideración, modificar los aportes y contribuciones aquí pactados.
- 3- Intervenir y resolver en todo lo referente a nuevas modalidades y condiciones de trabajo que impliquen cambios en categorías y tareas del trabajador dado por los avances tecnológicos, adecuándolos a nuevas tecnologías que serán incorporadas a este Convenio Colectivo de Trabajo.
- 4- Profundizar el estudio sobre la viabilidad de pactar únicamente para los trabajadores comprendidos desde la firma del presente CCT, la aplicación del Fondo de Cese Laboral conforme lo dispone el modelo de la UOCRA, regulado por el Estatuto de la Construcción la ley 22.250.

Las resoluciones que adopte esta Comisión tendrán vigencia y serán de aplicación obligatoria desde la fecha en que se pacten entre las partes, sin necesidad de esperar a la homologación administrativa a cargo del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

### **Artículo 23- Beneficios superiores**

Los beneficios superiores, ya sean en el aspecto económico, social o laboral, a los fijados en el presente Convenio y que están en vigencia con anterioridad a la firma del presente o fueran fijados posteriormente por acuerdo de las partes, continuarán rigiendo sin que ello signifique en modo alguno la ampliación de su ámbito de aplicación ni su extensión al resto del personal comprendido en la misma u otra categoría. Fue condición esencial de esta negociación, pilar de la buena fe que debe regir en las negociaciones colectivas del ámbito laboral, que todos los trabajadores contratados previos a la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo mantengan todas y cada una de las condiciones del contrato de trabajo vigentes. Sólo aplicarán aquellos beneficios que fueron aquí negociados, todo ello en virtud del principio protectorio y de progresividad que rigen en el derecho del trabajo.

11/13



RE-2025-33887292-APN-DGDTEYSS#MCH

#### **Artículo 24- Determinación del salario**

Cuando deba determinarse a cualquier efecto el salario diario de un trabajador mensualizado se dividirá el sueldo que perciba por veinticinco.

#### **Artículo 25 - Derogación**

Por este Convenio Colectivo de Trabajo, se deja sin efecto el C.C.T. N° 484/07. Leído que fue y ratificado, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



**Carlos Gustavo Patrón** DNI 18.324.086,



**Esteban Gerardo Munguia,** DNI 30.512.837



**Claudio Marcelo Martinez** DNI 17.799.074



**Dra. María C.Devoto Borrelli,** DNI 26.781.967





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Presentación ciudadana**

**Número:** IF-2025-71928050-APN-DNC#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 3 de Julio de 2025

**Referencia:** Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

CARLOS MAXIMILIANO LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección de Negociación Colectiva  
Ministerio de Capital Humano



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Dispo 10-25 CCT 811-25

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.